

LEY N° 2021: MODIFICACION DE LA LEY N° 1243 SOBRE PRESCRIPCION DE MEDICAMENTOS POR SU DENOMINACION GENERICA.-

Santa Rosa, 05 de diciembre de 2.002 – Boletín Oficial N° 2505 – 13/12/2.002

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N° 1243, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- Los profesionales médicos u odontólogos prescribirán medicamentos mediante receta y por el (los) nombres de los ingredientes activos utilizando la Denominación Común Internacional (DCI), o el nombre genérico, aprobado del medicamento, indicando su forma farmacéutica, concentración, dosificación y cantidad de unidades.”

“Artículo 2°.- En los supuestos contemplados en el artículo anterior, los farmacéuticos deberán ofrecer, en la dispensación al público, los productos registrados y disponibles que respeten el principio activo, concentración, forma farmacéutica y dosificación prescrita, a fin de que el paciente elija el medicamento más conveniente a sus posibilidades sin alterar el criterio de prescripción y la pauta terapéutica indicada.”

“Artículo 4°.- El profesional médico u odontólogo podrá prescribir con el nombre comercial de la especialidad, cuando considere que no se debe reemplazar el medicamento indicado, debiendo suscribir de su puño y letra “no se sustituye” y consignando expresamente, en la forma y con los requisitos que exijan los convenios de parte firmados entre los entes públicos o privados y los prestadores, las razones técnicas científicas que avalan su criterio.”

Artículo 2°.- Derógase el artículo 3° de la Ley N° 1243.-

Artículo 3°.- Durante los tres primeros meses de vigencia de la presente Ley y cuando las prescripciones fueran efectuadas con el nombre comercial de la especialidad, salvo en los casos previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 1243, el farmacéutico podrá aceptar las recetas debiendo informar al paciente sobre los productos que responden a igual droga, concentración y forma farmacéutica que la prescrita, con sus respectivos precios, y pudiendo al momento de la dispensa, entregar al paciente cualquiera de los productos integrantes de la lista informada. Tal actividad no constituirá sustitución de medicamentos.-

Transcurrido dicho período sólo se aceptarán como válidas las prescripciones que se ajusten a lo establecido por la Ley N° 1243.-

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de la Pampa, en Santa Rosa, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 11.022 /02.-SANTA ROSA, 5 de Diciembre de 2002.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2069/02

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa.- Sra. Marta Elena CARDOSO, Ministro de Bienestar Social.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 5 de Diciembre de 2002.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-